



Araucaria



Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades
Año 12, Nº 23. Primer semestre de 2010

Jovellanos y América: el temor a un mundo escindido

Autor(es): Rafael Herrera Guillén

pp. 76-93

URL: http://www.institucional.us.es/araucaria/nro23/monogr23_1.pdf

**MONOGRÁFICOS: VÍSPERAS DE LA INDEPENDENCIA:
ASPECTOS DE LA DOMINACIÓN HISPÁNICA (I)**
(Coordinado por José Luis Villacañas Berlanga, Universidad
Complutense de Madrid, España)

Jovellanos y América: el temor a un mundo escindido

Rafael Herrera Guillén
Universidad de Murcia, España

Resumen:

Las ideas de Jovellanos sobre Ultramar durante el proceso constituyente fueron determinantes para el futuro de las relaciones y final ruptura entre España y América. El gijonés insistió en dejar de considerar a América como una colonia, para reconocerla como una provincia más de la monarquía, así como en el derecho de representación en Cortes de los ciudadanos americanos. Mas el temor jovellanista a la escisión continental del imperio español terminó haciéndose real y, paradójicamente, sus ideas de reforma constitucional resultaron decisivas para precipitarla.

Palabras clave: Jovellanos, América, Constitución histórica, Cortes, representación supletoria.

Abstract:

Jovellanos's ideas about America during the constitutional process were crucial to the future of relations between Spain and America as well as for their final breakup. He insisted on not considering America as a colony, but recognizing it as a province of the monarchy, and he also stressed the need to grant the right of representation in the Cortes to American citizens. Jovellanos, thus, wanted to avoid the rupture of the Spanish monarchy. But his fears were real. Paradoxically, his ideas of reforming the constitution were decisive in precipitating the breakdown of Hispanic empire.

Keywords: Jovellanos, America, Historical Constitution, Courts, Representation.

1. América es España

El 30 de diciembre de 1808 fallecía en Sevilla el Presidente de la Suprema

Junta Central, el conde de Floridablanca. En los escasos e intensos dos meses desde que se constituyó la Central hasta su muerte, el viejo ilustrado murciano concentró sus últimas energías¹ en cuestiones de intendencia militar² y en unificar las decisiones políticas, que corrían el peligro de dispersarse entre las numerosas juntas revolucionarias³. Jovellanos había planteado ya la necesidad de convocar Cortes, pero Moñino no pareció considerar necesaria esa convocatoria⁴. Su sucesor como Presidente de la Central, el marqués de Astorga, por el contrario, coincidió con el gijonés en la necesidad de la convocación de Cortes. Esa cuestión, una vez establecida la legitimidad de la soberanía de la Junta Central, por la que había trabajado el viejo Moñino, centraría buena parte de los esfuerzos de todos. Tan sólo un mes después de la muerte de Floridablanca, el 22 de enero de 1809, la Central proclamaba el siguiente decreto, por el cual, por primera vez en siglos de historia imperial, el soberano de España (en este caso, la Junta Suprema Central) convocaba a sus Cortes a representantes de los territorios de América, a los cuales, además, dejaba de considerárseles meros territorios coloniales para otorgarles la cualidad de “parte esencial e integrante de la monarquía española”:

El rey nuestro Señor Don Fernando VII y en su real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente Colonias, ó Factorias como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como así mismo corresponderá la heroíca lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España en la coyuntura mas crítica que se ha visto hasta ahora nación alguna, se ha servido declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias del 21 de noviembre último, que los reinos, provincias, é islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional inmediata a su real persona, y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino por medio de sus correspondientes diputados.

Al comparar ese decreto con escritos posteriores de Jovellanos como la *Representación supletoria de América. Proyecto de Decreto para la elección*

¹ Sobre la breve pero significativa actividad de Floridablanca durante la Guerra de la Independencia, vid. *Floridablanca en la Guerra de la Independencia*, edición, selección de textos e introducción de Rafael Herrera Guillén, Tres Fronteras Ediciones, Murcia, 2008, en donde se encuentran los documentos más relevantes de las decisiones que tomó José Moñino como Presidente de la Junta Central.

² Cf. *ib.*, doc. 34. “Floridablanca da una serie de instrucciones para responder a la ofensiva napoleónica de principios de diciembre de 1808”, pp. 104-106. Sobre el problema de la guerra, vid. también docs. 33 y 37.

³ Cf. *ib.*, doc. 32. “Recomendaciones y reglas del conde de Floridablanca sobre el gobierno y la organización del Estado”, pp. 95-102 y doc. 38. “Floridablanca anuncia y justifica la decisión de la Junta y notifica la obligación de todas las Juntas Provinciales y de la población de respetar y obedecer a la Junta”, p. 109-110.

⁴ Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Centro Francisco Tomás y Valiente, UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto Historia Social, Valencia, 1999, p. 32.

de diputados de Cortes por representación de las Américas y como la Exposición sobre la organización de las Cortes. Exposición hecha en las comisiones de Cortes sobre la organización de las que iban a convocarse, conforme a lo acordado por la Suprema Junta Central, a consulta de la misma comisión, se hace evidente la influencia y la coincidencia absoluta entre la comprensión específica de Jovellanos de la necesidad de integrar a América en el proceso de representación y las decisiones políticas que había tomado la Central a ese respecto.

Por otra parte, los patriotas no podían permitir que los invasores franceses sedujeran a la parte americana de España, como así habían venido tratando de lograr desde el 8 de julio de 1808, en que se otorgó la Carta de Bayona, en cuyo Título X se regulaban los derechos y deberes “De los Reinos y provincias españolas de América y Asia”. Era necesario neutralizar cualquier proliferación de afrancesamiento en América. Para ello, había que contrarrestar las “trampas” constitucionales de Francia para América, ofreciendo a los americanos la oportunidad de formar parte del órgano de gobierno soberano de España así como de sus Cortes representativas. Había que contrarrestar artículos tan tentadores para los americanos como el 87 (“Los Reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli”) o el 91 (“Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno Diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en Cortes”). Desde luego, Jovellanos siempre fue consciente de que las construcciones ideológicas jurídico-políticas debían determinarse pragmática y racionalmente por el contexto inmediato existencialmente decisivo para el futuro de España. Desde luego, igualmente, poner a América de su lado fue un objetivo primordial para los patriotas. Pero hacer justicia histórica en atención al presente también lo fue para Jovellanos. Por tanto, la innovación constitucional de la Central, coincidente con la posición jovellanista de reconocer igualdad y entidad provincial (no colonial) a América, tiene un componente tanto jurídico-normativo y político, como circunstancial y pragmático. Otorgar un nuevo reconocimiento a América era a la vez justo políticamente como útil existencialmente para España.

2. El temor a un mundo escindido

El problema americano para Jovellanos consistía en cómo conciliar este innovador reconocimiento de la representación americana en las Cortes con lo que él consideraba que era la Constitución histórica española, según la cual, desde luego, las colonias del Nuevo Mundo nunca gozaron de representación en Cortes⁵. En todo caso, el gijonés era consciente de que la prudencia y el

⁵ Este problema será también el de los liberales españoles, que en las deliberaciones constitucionales encontrarán muchas dificultades para resolver el problema de la representación americana.

pragmatismo político imponían la necesidad de impulsar una modificación en ese asunto, pues el espíritu del tiempo exigía dotar a las tierras de América de representación política en las Cortes de la metrópoli.

Esto, por otro lado, no contradecía el esquema historicista jovellanista, pues la mentalidad de los más avanzados hombres de la Ilustración española estaba diseñada para la “reforma”, es decir, para introducir cuotas de racionalidad y oportunidad en los intersticios de la tradición. En este sentido, se puede afirmar que buena parte del liberalismo tuvo su génesis en cierto reformismo ilustrado⁶, el cual, consciente de la imposibilidad de romper el ritmo de la historia sin precipitar grandes traumas socio-políticos, fue siempre igualmente consecuente con el hecho que la tradición, por otra parte, sólo podía avanzar abriendo su seno a las innovaciones vivificadoras que proponía la prudente razón. En tal sentido, sería acertado considerar que la posición de Jovellanos fue esencialmente conservadora, si despojamos al término de los prejuicios peyorativos que la mística del progresismo ha terminado por imponer a la historia del liberalismo. De hecho, ese conservadurismo atravesado permanentemente por el pragmatismo y la racionalidad, fue la clave para que el liberalismo lograra abrirse paso a lo largo de todo el siglo XIX español. Y lo habría hecho, quizás, sin excesivo traumatismo, si las ponderadas reivindicaciones de justicia social de las posiciones progresistas más avanzadas no se hubieran visto obligadas a explotar una y otra vez por las fuerzas retardatarias del conservadurismo inmobilista del reaccionarismo.

En todo caso, para Jovellanos era evidente que la profunda crisis que se estaba abriendo en la España de principios del siglo XIX (y en general de toda Europa⁷) no podría resolverse rompiendo con el pasado, pues éste, por más fuerzas que ejercieran contra él los más avanzados liberales, siempre terminaría por abrirse paso en el presente. En cierto modo, las argumentaciones historicistas del mito goticista del doceañismo se pueden interpretar como el intento de los constitucionalistas gaditanos de acreditarse ante la tradición como uno de sus principales baluartes. Mas, en todo caso, los sectores más reaccionarios de los poderes tradicionales del clero y la nobleza, no picaron aquel anzuelo liberal lanzado para capturar el pasado. El *Manifiesto de los persas* representa su gran impugnación. Pues bien, el “término medio” que buscaba Jovellanos finalmente no triunfó, y la historia del siglo XIX español se desarrolló en un permanente enfrentamiento entre progresismo y reacción, entre futuro y pasa-

⁶ Incluso, en ciertos aspectos, viejos ilustrados como Juan Sempere y Guarinos, afearon durante el trienio liberal a los liberales su falta de radicalidad en la tramitación de leyes económicas contra la Iglesia. Véase Rafael Herrera Guillén, *Las indecisiones del primer liberalismo español. Juan Sempere y Guarinos*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2007, “Reformismo liberal”, pp. 288-300.

⁷ Sobre el problema de la aceleración del tiempo histórico en la modernidad, vid. el imprescindible libro de Reinhart Koselleck, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Paidós, Barcelona, 1993, especialmente la Primera Parte “Sobre la relación entre el pasado y el futuro en la historia reciente”.

do, que condicionó la posibilidad efectiva de cada presente. España se quedó sin presente porque las posturas conciliadores entre tradición y modernidad, el jovellanista término medio, resultaron vencidas en la contienda por la Constitución. Pues en efecto: toda la partida del momento estaba diseñada para que la ganara aquel sector que impusiera su concepto de Constitución. En este sentido, el futuro de América dependía igualmente de esta cuestión. Jovellanos, plenamente consciente de eso, estudió el modo de encajar la gran pieza americana en el puzzle de la Constitución histórica española. Y resolver esa cuestión era tan vital como la defensa de la Península, pues si por una parte la gran potencia europea, Francia, amenazaba la integridad de España como nación europea, por otra parte, América amenazaba la dimensión imperial de España con las primeras insurrecciones. España sin la península y sin el continente americano no podía existir como realidad histórica. Al cabo, si la Constitución histórica de España dejaba de ser posible en España a causa de la invasión y el dominio napoleónicos, América se convertiría en el último baluarte en donde la vieja España podría refugiarse y, desde la lejanía, renacería. Por eso era tan importante retener las colonias, porque América era para Jovellanos la última posibilidad de que España pudiera seguir existiendo más allá de España, en una especie de retiro interior, de exilio doméstico, transoceánico. En eso consiste de hecho su idea de la necesidad de establecer un nuevo gobierno español en América en el caso de que la península terminara siendo totalmente invadida por Bonaparte. El joven continente americano estaba llamado a ser el refugio desesperado de la vieja Constitución histórica de España.

Creía, en fin, que cuando en los profundos designios de la Providencia estuviese condenado el viejo continente de España a ser presa del tirano de Europa, ella sola, insuperable y firme en sus propósitos, podría salvar la patria en su nuevo continente; y dejando sembrados el rencor y la fidelidad en el corazón de sus hijos cautivos, para que brotasen en tiempo más dichoso, pasar a aquellos dilatados países con la constitución y las leyes que hubiese dictado para hacerlos felices, a renovar en medio de ellos sus juramentos de constante amor al desgraciado Fernando VII, y de eterno odio y detestación a Bonaparte y a su infame dinastía⁸.

Por eso le resultaba tan odioso e incomprensible que determinados compatriotas, como Blanco White, alentaran la insurrección de América contra España. Esas palabras de indignación, escritas a su amigo lord Holland apenas tres meses antes de su muerte el 28 de noviembre de 1811, revelan la angustia de un hombre que, al final de su vida, avistaba como igualmente cercano el final de la existencia política de España. El tiempo de la biografía y el tiempo de la historia política se unen en ese texto. Al cabo, España significaba buena parte

⁸ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Carta a Francisco Saavedra*, Isla de León, 3 de febrero de 1810, en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras Completas*, tomo V, *Correspondencia*, 4º, KRK Ediciones, Oviedo, 2007, pp. 350-355.

del sentido existencial de aquel hombre público que iba a morir con la clara conciencia de que aquella realidad política podía desaparecer también.

Tengo sobre mi corazón la insurrección de América de que usted me habla, y no puedo dejar de detestar y odiar con todo a los que la fomentan. Dícenme que Blanco es uno de sus más ardientes sopladores; yo no he visto siquiera un número de su periódico; pero si es cierto lo que oigo contar de sus discursos, no hallo dictado bastante negro con qué caracterizar su conducta. Fomentar ese fuego en un extraño, fuera imprudencia; en un nacional es una cruel indignidad. No basta para disculparla suponer una cabeza llena de manías y cavilaciones democráticas, porque deben callar los estímulos de la opinión donde hablan los sentimientos de la probidad⁹.

España y América constituían una unidad —una cierta unidad que sólo la irresponsabilidad, según Jovellanos, podía desear romper. La cuestión, desde una perspectiva historicista, era cómo resolver una situación moderna que la tradición histórica no contemplaba: a saber, encajar América en una arquitectura histórico-constitucional como la española que, hasta entonces, no le había reconocido derecho a representación en Cortes, pero que, en la crisis coetánea, era imposible obviar como legítima detentadora del mismo. Además, desde una comprensión global del problema, la ruptura de América con España implicaba, en la visión jovellanista, una división del mundo que fulminaba el *nomos* de la tierra europeo —y esto sólo podía significar la elevación de las guerras de naciones europeas a una dimensión continental. Con ello, la unidad pacífica del mundo que podía impulsar una Europa imperial resultaría definitivamente inviable. Ante la perspectiva de la sublevación americana, Jovellanos continúa su carta a lord Holland de un modo que habría resultado muy representativo para el Carl Schmitt de *El nomos de la tierra*.

[La independencia de América] dividiría en dos partes la especie humana, armaría para siempre la una contra la otra, y si las guerras de nación a nación son hoy tan horrendas y funestas, ¿qué sería entonces la de media humanidad contra la otra media?¹⁰.

El emblema político de la Ilustración europea había sido el sueño de una paz perpetua pensada desde Europa. Jovellanos, que había participado de ese espejismo kantiano¹¹, observaba, al final de su vida, con horror que el futuro tal vez estaba destinado, no a disfrutar de una paz mundial sostenida desde Europa, sino ni siquiera a sufrir una mera guerra entre naciones. La violencia

⁹ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Carta a lord Holland*, Gijón, 17 de agosto de 1811, en *ib.*, p. 478-9. Cf. Ignacio Fernández Sarasola, Estudio preliminar a *Obras completas*, KRK Ediciones, Oviedo, 2006, tomo XI, *Escritos políticos*, p. XCVI.

¹⁰ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Carta a lord Holland*, Gijón, 17 de agosto de 1811, *ib.*, p. 479.

¹¹ “Oh paz! ¡Oh santa y suspirada paz! Por fin vuelves a enjugar los ojos de la afligida y llorosa humanidad. ¿Se habrán acabado por siempre los horrores de la guerra? Empiezo a columbrar un tiempo de paz y fraternidad universal; un Consejo general para establecerla y conservarla.” en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Diario*, 17 de agosto de 1795, Planeta, Barcelona, 1992, p. 278.

venidera se produciría nada menos que entre vastos continentes¹². Por todo ello, “pacificar América fue el último desvelo político de Jovellanos”¹³.

3. Conservadurismo ilustrado

La innovación constitucional en relación al derecho de representación en Cortes de las colonias se justifica porque aquellas tierras se habían acreditado en el presente en “su amor al Rey y a la patria”¹⁴. Literalmente, Jovellanos alude al hecho de que en el caso de que los “vínculos sociales” entre los españoles peninsulares y americanos no significaran una cualidad suficiente para adquirir el derecho de representación, tal y como sí operaba en cuanto a los españoles de la península –sin embargo, en la situación de crisis existencial en que se hallaba la nación, debía actuarse con justicia histórica, para no romper los lazos constitucionales, pero también con justicia contemporánea, concediendo a cuantos habían mostrado méritos suficientes derechos que otros habían adquirido en el pasado por sus servicios al Rey y a la patria. Al cabo, para llegar a existir, la tradición ha tenido que ser alguna vez innovación –pues la tradición es una novedad históricamente petrificada en su cáscara externa, pero con el corazón vivo para nutrirse con los obsequios de cada presente. Así, pues, de la misma manera que los españoles, los estamentos y las ciudades que disfrutaban del derecho de representación en Cortes lo detentaban por antiguos servicios prestados a la Corona, estos mismos servicios eran los que habían proporcionado en el presente los españoles de América. Y por tanto, el presente recogía esa forma de acreditación que facultaba para la representación y la incorporaba a la tradición. Jovellanos lo expresa así:

Cuando los vínculos sociales que unen entre sí a los individuos de un estado no bastasen para asegurar a nuestros hermanos de América y Asia la igualdad de protección y derechos que gozan los españoles nacidos en este continente, hallarían el más ilustre y firme título para su adquisición en los insignes testimonios con que han acreditado su amor al Rey y a la patria, y en el ardiente entusiasmo y esfuerzos generosos con que han ayudado a defenderlos contra la pérfida invasión del tirano de Europa¹⁵.

Dos años antes, en 1809, en el *Dictamen sobre la minuta de decreto de*

¹² Cf. C. Schmitt, *El nomos de la tierra en el derecho de gentes del “Jus publicum europaeum”*, Editorial Comares, Granada, 2002, en donde analiza, entre otros muchos problemas, cómo Europa construyó el “primer *nomos* de la tierra” como base para el primer derecho de gentes global. El final de esta creación jurídico-política era lo que, en el fondo, temía Jovellanos, y uno de los problemas que centran el análisis del jurista alemán.

¹³ Ignacio Fernández Sarasola, Estudio preliminar a *Obras completas*, ed. cit., 2006, tomo XI, *Escritos políticos*, p. XCVIII.

¹⁴ Gaspar Melchor de Jovellanos, Representación supletoria de América. Proyecto de Decreto para la elección de diputados de Cortes por representación de las Américas. En Apéndices y notas a la Memoria en defensa de la Junta Central, en *Obras completas*, tomo XI, *Escritos políticos*, cit., p. 705.

¹⁵ Gaspar Melchor de Jovellanos, “Representación supletoria de América...”, *op. cit.*, p. 705.

convocatoria de Cortes, que sigue el dictamen de Valdés que finalmente pasó en buena parte como texto definitivo al Decreto de convocatoria de Cortes, Jovellanos había escrito que las memorias que se enviaran a la Junta para su estudio sobre la forma de convocar Cortes debían tratar:

Sobre los medios de restablecer la representación nacional en las Juntas de Cortes, asegurando a cada uno de los tres brazos, clero, nobleza y pueblo, la parte que antes tenían en ella, *conservando* su derecho a los pueblos representados por las ciudades de voto en Cortes, y *extendiéndole* a otros que por su riqueza, población y servicios hechos al Estado, sean acreedores de justicia a gozarle¹⁶ (subr. mío).

La clave de esa posición jovellanista consiste en ese conservadurismo ilustrado que se relaciona con la historia a través de la razón, introduciendo cuantas reformas demande el presente para vivificar la tradición¹⁷. No se trataba, para Jovellanos, de resucitar miméticamente las viejas Cortes, “respetando en demasía las antiguas formas y antiguos privilegios”¹⁸. Si se hiciera esto, el presente se relacionaría con el pasado como con un ídolo, y de ese modo, lo único que se lograría sería “resucitar un cuerpo monstruoso”¹⁹. El objetivo consistía en que el presente captara y continuara el espíritu del tiempo, es decir, la costumbre, y la aplicara remozadamente al presente.

La influencia inglesa en Jovellanos sobre esa cuestión se comprueba fácilmente en las siguientes palabras de John Allen y lord Holland, que sintetizan el espíritu de la posición del gijonés:

España [ha de] establecer la libertad sin alterar las costumbres, ni quebrantar los fundamentos de la monarquía, así debe ser la obligación de los que se empeñen en dar providencias favorables para lograr tan glorioso fin, y para prevenir la recaída en enfermedades tan recientemente pasadas y con tanta

¹⁶ *Dictamen sobre la minuta de decreto de convocatoria de Cortes*, en *Escritos políticos*, cit., p. 181. Estas palabras fueron escritas entre el 13 de mayo, fecha en que Valdés presentó su dictamen, y el 22 del mismo, día en que se publicó el Decreto de convocatoria de Cortes definitivo. Esto es importante tenerlo en cuenta, porque da la medida de la situación contextual en que se hallaba Jovellanos cuando presentó su célebre “Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos”, fechada en Sevilla el 21 de mayo de 1809. Sobre este asunto, cf. n. 2, p. 179, de Jovellanos, *Escritos políticos*, ed. cit.

¹⁷ Una construcción contemporánea de este conservadurismo moderno, ilustrado y liberal lo encontramos en la obra de Odo Marquard. Así, v. g., escribe el ironista alemán en su *Filosofía de la compensación*, Paidós, Barcelona, 2001, p. 80 “cuanto más rápidas son las modernizaciones, más inevitablemente necesarios e importantes resultan los lentos seres humanos. Porque el mundo nuevo no es posible sin las antiguas destrezas” –y en *Felicidad en la infelicidad*, Katz Editores, Buenos Aires, 2006, p. 77, leemos: “porque nosotros –inexorablemente– no estamos ya en el comienzo, y por eso –con el principio a nuestra espalda– debemos conectarnos con lo ya dado históricamente, que no es absoluto, sino contingente –no en el sentido de lo arbitrariamente elegido por nosotros, sino en el de las experiencias y las contrariedades, de los destinos difícilmente escrutable-. Este estatus de la inevitabilidad contingente es el estatus propio de las tradiciones.”

¹⁸ Jovellanos, *Exposición sobre la organización de las Cortes. Exposición hecha en la comisión de Cortes sobre la organización de las que iban a convocarse, conforme a lo acordado por la Suprema Junta Central, a consulta de la misma comisión*, en *Escritos políticos*, ed. cit., p. 709.

¹⁹ Jovellanos, *ib.*, p. 709.

ansia remediadas, acomodarlos, sí, a las luces del siglo y a las mudanzas y mejoras que habrá producido el tiempo, pero en ninguna manera, apartarse de ellas para buscar fuera de España, o cosas o nombres que no sea, por decirlo así, enteramente castellanos²⁰.

El antecedente de esta posición se encuentra en Burke, al que citan en sus *Reflexiones* los corresponsales de Jovellanos. Se debía, por una parte, evitar que, como sucedió en Francia, la legítima exigencia de libertad, se transformara en revolución y sangre –y por otra parte, España, en aquellos momentos cruciales, daría una lección a Francia de cómo “una nación [puede establecer] su libertad sin quebrantar los fundamentos de la monarquía, sin atropellar las máximas de la moralidad”²¹.

No es el caso aquí entrar en el debate acerca de las inconsecuencias y la incompatibilidad entre el bicameralismo jovellanista y la realidad histórico-jurídica de la representación en Cortes de España. La cuestión es que el gijonés defendía la congruencia entre el sistema constitucional inglés y la historia de las Cortes de España. En un debate en la Junta Central se produjo la discusión sobre este asunto. Jovellanos lo narra y se justifica así:

Alguno, oyéndome discurrir sobre estos principios me reconvino: “¿conque usted quiere hacernos ingleses?” Si usted, le respondí, conoce bien la Constitución de Inglaterra; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, De Lolme y Blackstone; si sabe lo que el sabio republicano Adams dice de ella, que es en la teoría la más estupenda fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios para evitar su alteración [...]; si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso

²⁰ John Allen y Lord Holland, *Reflexiones de John Allen y lord Holland sobre la organización de las Cortes*, en Jovellanos, *Escritos políticos*, ed. cit., p. 193-194.

²¹ John Allen y Lord Holland, *Reflexiones de John Allen y lord Holland sobre la organización de las Cortes*, cit., p. 195. Burke había defendido la tradición inglesa frente a la Ilustración francesa en estos términos comparativos entre el prejuicio y la razón desnuda: “Mira usted, señor: en medio de esta época ilustrada, tengo la valentía de confesar que somos, en general, hombres de sentimientos espontáneos; que en lugar de abandonar todos nuestros viejos prejuicios, seguimos guardándolos cuidadosamente en grado considerable; y para que nuestra vergüenza sea mayor, los conservamos precisamente porque son prejuicios; y cuanto más han durado y más general ha sido su influencia, más los cuidamos. Tenemos miedo de dejar que los hombres vivan y comercien usando cada uno su razón particular, porque sospechamos que esta razón es muy escasa en cada hombre y que los individuos lo harían mejor recurriendo a la banca general y al capital de las naciones y de los siglos. Muchos de nuestros hombres de especulación, en vez de destruir los prejuicios generales, emplean su sagacidad en descubrir la sabiduría latente que prevalece en ellos. Si encuentran lo que buscan, y pocas veces fracasan en el intento, estiman más prudente perpetuar el prejuicio con la razón que contiene, que desechar la cobertura del prejuicio y quedarse exclusivamente con la razón desnuda; porque el prejuicio, con su razón, tiene un motivo para procurar estímulo a esa razón y un afecto a ella que le dará permanencia. El prejuicio es algo que se aplica cuando nos hallamos ante situaciones de emergencia; de antemano pone a la mente en una vía segura de prudencia y de virtud y no le deja al hombre en la duda cuando tiene que tomar una decisión; le libra del escepticismo, la confusión y la irresolución. El prejuicio hace de la virtud de un hombre su hábito, y uno una serie de actos inconexos. Sólo mediante el prejuicio su deber se convierte en una parte de su naturaleza.” Edmund Burke, *Reflexiones sobre la revolución en Francia*, Alianza, Madrid, 2003, pp. 142-143. Sobre esta cuestión, cf. José Luis Villacañas, “Burke: Anclado en el pasado sin verlo como pasado”, en *Kant y la época de las revoluciones*, Akal, Madrid, 1997.

pueblo debe a su Constitución; y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua Constitución española y, en fin, si usted reflexiona que no sólo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la Constitución inglesa y cualquier repugnancia que tenga con la nuestra se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconversión de usted será tan poco digna de su boca como de mi oído.

Esta equiparación entre las tradiciones inglesas y las españolas, ya se encuentra en las *Reflexiones de John Allen y lord Holland sobre la organización de las Cortes*, en donde, para prevenirse contra el previsible supuesto de que el bicameralismo molestaría a los españoles por considerarlo una imitación de Inglaterra, los autores justificaban su posición así: “no agradaría al público español una imitación de otros”, pero es que no ocurriría tal cosa, sino antes al contrario, porque “el Parlamento inglés se *derivó directamente* de las Cortes de Aragón”²². El subrayado del ejemplar original, según Fernández Sarasola, es del propio Jovellanos. Esto es muy significativo, porque revela una ratificación de que el bicameralismo que defendería el gijónes como fórmula idónea para la reunión de las Cortes, estaba justificado históricamente, pues constituía una forma de representación acorde con las tradiciones constitucionales españolas.

Por lo demás, este error histórico-jurídico en la identificación de la constitución inglesa con las tradiciones jurídicas españolas fue habitual en la época, como advierte Sarasola. Miguel Artola recoge en *Los orígenes de la España contemporánea* estas palabras de uno de los participantes en la consulta al país que hizo la Central el 22 de mayo de 1809 con motivo de la convocatoria de Cortes: “La famosa Constitución de Inglaterra, que de tal suerte mantiene equilibrados los poderes del rey y de las dos Cámaras, se copió del insinuado Fuero de Sobrarbe”²³.

Sobre esta posición hermenéutica histórico-jurídicamente tan problemática, Jovellanos va a construir, proponer y defender su idea de una convocatoria de Cortes bicameral por estamentos, en la que tendrá, obviamente, que contar con los diputados de América.

4. Unión moral, unión nacional: representación supletoria

La tradición inglesa, asumida como una suerte de epifenómeno histórico de la tradición española, resultaba el antídoto idóneo contra la ideología republicana que la revolución y Napoleón habían extendido por toda Europa. Francia, así, pues, constituía para España el peligro máximo tanto en sentido material como en sentido formal. Por una parte, respecto a lo primero, España

²² John Allen y Lord Holland, *op. cit.*, p. 193.

²³ Palabras de Pedro Alcántara Corrales recogidas por Miguel Artola en *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, vol. II, p. 465.

se encontraba invadida por el ejército de Bonaparte. Por otra parte, existía un peligro menos evidente pero más radical, que consistía en que el mal revolucionario que había desangrado Francia, finalmente se contagiara a España por la vía de la convocación de Cortes.

De hecho, Jovellanos, que reconoce en la convocatoria el más precioso de los derechos de la nación²⁴, teme que la reunión en Cortes pueda terminar convirtiéndose en una asamblea revolucionaria si “la razón y la prudencia política” no guiaban el proceso dentro de los límites de la constitución histórica.

[La convocación de Cortes] es importante y provechosa por su naturaleza, [pero] es también delicada y puede ser peligrosa por sus consecuencias, ora sea que no se vuelva a la nación libre y cumplido el derecho de que ha sido despojada, y que desea con ansia recobrar, ora se la restituya con más amplitud que la que señalan nuestras antiguas leyes, y se la provoque al abuso de un poder que siempre es o funesto o peligroso cuando no está limitado por la razón y la prudencia²⁵.

En ese sentido, Francia podía triunfar sobre España incluso en el caso de que sus tropas fueran vencidas si el contagio revolucionario rompía en España los límites de las reformas constitucionales. Había, pues, que luchar tanto contra las tropas francesas para liberar el suelo patrio, como contra la Revolución francesa para librar el alma nacional de las tentaciones republicanas.

Jovellanos consideraba, quizás retóricamente, que este peligro de contagio no podía proceder del pueblo español mismo, pues la “gravedad española” es esencialmente diferente de “la liviandad e inconstancia francesa”²⁶. No debía, pues, albergarse temor alguno ante la convocación de la nación —mas al mismo tiempo, se debía limitar por el cauce de la tradición constitucional la llamada y conformación de las cortes, pues si se intentaba “una nueva constitución”, el proceso se llenaría de peligros y, además, los ejecutores de dicha Constitución torcerían la voluntad del Rey y de la nación²⁷. Curiosamente, la conciencia de este hecho fue lo que llevó a los constitucionalistas gaditanos a construir toda serie de argumentaciones para apoyar la convergencia de la Constitución de

²⁴ Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, en *Obras Completas*, ed. cit., *Escritos políticos*, p. 685.

²⁵ *Ibidem*, p. 686.

²⁶ *Ibidem*, p. 700.

²⁷ Jovellanos lo expresa en este célebre pasaje tantas veces citado: “Y aquí notaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva constitución y aun de ejecutarla, y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitución? Tiénela, sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales, que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra constitución entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la Tierra que amen la justicia, el orden, el sosiego público y la verdadera libertad, que no puede existir sin ellos.” Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, ed. cit., p. 697.

1812 con las más añejas tradiciones. De hecho, los argumentos historicistas de Jovellanos, que están diseñados para la *reforma* constitucional, fueron introducidos por los liberales, paradójicamente, como los esclavones históricos de la *nueva* Constitución, que, presuntamente, sólo había dado a la tradición una forma más racional y acorde a los tiempos²⁸.

Según la idea jovellanista, la Constitución histórica española se sintetizaba en la idea de que la soberanía, hobbesianamente indivisible e inalienable, pertenece al Rey, y por lo tanto, constituye “una herejía política decir que una nación cuya constitución es completamente monárquica es soberana”²⁹, como pretendían muchos liberales radicales.

Ahora bien, esta soberanía unitaria e indivisible del Rey estaba limitada en su poder por las leyes. Las leyes constituían, a su entender, el límite del poder soberano y justo en este límite comenzaban los derechos de la nación. En tal sentido, los tres poderes constitucionales, el ejecutivo, el legislativo y judicial quedaban limitados por la acción vigilante de la nación, la cual, aunque no detentaba ninguno de los poderes en sí misma, regulaba su ejercicio a través de las consultas, peticiones y exigencias de las Cortes representativas. Este derecho de la nación a ser consultada y convocada a Cortes, no era una concesión de la monarquía al pueblo, sino que era, según Jovellanos, consustancial a España —ahí radicaba la esencia de sus leyes fundamentales.

La historia mostraba, según el gijonés, que el derecho de reunión en Cortes nació con la misma monarquía española, y por lo tanto, no podía considerarse como una concesión que el Rey pudiera enajenarle a la nación, pues en tal caso, el pueblo tendría derecho a revelarse contra aquel monarca que rompiera de este modo el pacto constitucional.

Asimismo, aunque las leyes, con el tiempo, fueron regulando y modificando el derecho de la nación a ser consultada en Cortes, su legitimidad no procedía de estos procesos de ratificación positiva, siempre falibles o incompletos o determinados por cada época, sino de la costumbre, que “es la verdadera fuente de la constitución española”³⁰. De hecho, Jovellanos no contemplaba otro origen legítimo de Constitución alguna que no procediera de la costumbre. Pues bien, confirmada la Constitución histórica en la tradición y en la costumbre, había que adaptar sus prescripciones a las necesidades del momento. En tal sentido, surgió el problema de cómo integrar en la representación nacional de las

²⁸ De hecho, en el preámbulo de la Constitución de 1812 se dice: “Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que *las antiguas leyes fundamentales* de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decreta la siguiente Constitución para el buen gobierno y recta administración del Estado” (Subr. mío)

²⁹ *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, ed. cit., p. 687.

³⁰ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, ed. cit., p. 693.

Cortes aquellas provincias que estuvieran en manos de los franceses y aquéllas que, por su lejanía, como las colonias americanas, no pudieran enviar a tiempo a sus diputados. Para Jovellanos era decisivo que, tanto en uno como en otro caso, la nación estuviera enteramente representada por la “unión moral”³¹ que hacía de cada territorio español parte de la unidad nacional.

Esta unión moral sería la base para la representación de toda la nación y su origen procedía de la larga convivencia de siglos. A partir de ella, Jovellanos planteaba resolver el caso de las provincias ausentes de facto en las Cortes a través de la idea de la representación virtual y de la representación supletoria. Esta primera solución fue, curiosamente, la que utilizó Inglaterra para no conceder a las colonias americanas una representación real en el Parlamento. Sin embargo, para Jovellanos, este recurso tanto a la representación virtual como a la supletoria, venía determinada por la situación puntual de urgencia, pero la justicia hacía obligatorio pensar en el futuro en una solución innovadora dentro del esquema tradicional, que concediera a América el derecho de una representación real, pues se habían ganado este derecho por su fidelidad al Rey y a la patria³².

La idea de la “representación supletoria” se encuentra ya en las anteriormente comentadas *Reflexiones de John Allen y lord Holland sobre la organización de las Cortes*³³. Esto es importante, porque fue el modo en que, por cuestiones de operatividad gubernativa y urgencias bélicas, se propuso solucionar el asunto de la representación de las provincias ocupadas por los franceses y de aquellas que se encontraban demasiado lejanas para enviar a tiempo a sus diputados. Por otra parte, la representación supletoria sería un medio provisional de representación de las provincias americanas, hasta que éstas pudieran más adelante asistir al proceso de manera ordinaria a través de los diputados propietarios.

Jovellanos, en la estela del espíritu del Decreto del 22 de enero de 1809 de la Junta Central, defendía la legitimidad de incorporar a América en los procesos de representación nacional en base a dos argumentos. América merecía estar en la celebración de Cortes por su acreditada fidelidad y patriotismo. Por otra parte, la justicia y las exigencias del momento exigían dejar de considerar a las tierras de América como Colonias, para pasar a reconocerles el estatus de parte integrante del reino con derecho a ser llamada por la Junta Central, en tanto depositaria de la soberanía. América debía ser comprendida emocionalmente como parte de la “unión moral” de toda la nación, y jurídicamente, debía concedérsele en buena lógica el derecho de representación en Cortes, del mismo modo que otras provincias lo detentaban desde siglos atrás. América

³¹ *Ibidem*, p. 695.

³² Vid. Gaspar Melchor de Jovellanos, *Representación supletoria de América. Proyecto de decreto para la elección de diputados de Cortes por representación de las Américas*, ed. cit., p. 705.

³³ En Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas*, cit., *Escritos políticos*, p. 189.

no era una colonia de España –América era ya España. Bien es verdad que las circunstancias habían forzado a resolver la imposible comparecencia de los diputados directamente elegidos por las provincias americanas mediante la representación supletoria por naturales que se encontraran en aquellos momentos en España. Pero la idea era dotar a América de unas formas de representación normalizadas.

El gobierno hubiera querido también fortificar la representación nacional con la asistencia de representantes elegidos por las provincias de una y otra India. Considerándolas, no como colonias, sino como partes integrantes del imperio español, las había llamado al cuerpo depositario de la soberanía, y había consultado a los sabios sobre la parte que deberán tener en la representación constitucional para las Cortes sucesivas. Pero el plazo señalado para las que ahora se convocan no era compatible con el cumplimiento de este justo deseo. Ocurrióse, con todo, a esto por un medio supletorio, y con consejo de sujetos de carácter, bien instruidos en el estado de esta *preciosa parte del reino*, se elegirán para representarle algunas personas naturales de aquellos países y residentes en este continente, que llevando su voz y promoviendo sus derechos, llenarán cuán cumplidamente se pueda la representación de la entera voluntad nacional³⁴. (subr. mío).

Desde luego que en los debates sobre tal normalización surgieron después todas las discusiones y controversias entre españoles y americanos, pues los españoles de la península se opusieron y siempre temieron quedar en minoría si la proporcionalidad de la representación se establecía con parámetros poblacionales. En esto Jovellanos era de la misma opinión que los liberales metropolitanos. A su entender, el derecho de representación que se acababa de conceder a los americanos no implicaba, antes al contrario, que las castas pudieran ser llamadas a Cortes ni que los diputados de América fueran convocados en base a una determinación poblacional, pues había que evitar que “se les diese una representación numéricamente superior”³⁵, que dejara en minoría a los representantes de los españoles de la península³⁶.

5. Conclusión: la precipitación del tiempo

El Decreto de las Cortes de Cádiz del 15 de octubre de 1810 recogía el espíritu del jovellanista Decreto del 22 de enero de 1809. Fue redactado por el diputado por Puerto Rico, Ramón Power y dice así:

La Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso

³⁴ Jovellanos, *Exposición sobre la organización de las Cortes. Exposición hecha en las comisión de Cortes sobre la organización de las que iban a convocarse, conforme a lo acordado por la Suprema Junta Central, a consulta de la misma comisión*, ed. cit., p. 711.

³⁵ Así lo asegura en Carta a lord Holland, en Gijón, 17 de agosto de 1811. Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., tomo V, p. 479.

³⁶ Manuel Chus, *op. cit.*, pp. 55 ss.

concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una y la misma Monarquía, una misma y sola Nación y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos, son iguales en derechos a los de esta Península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad y con un particular interés de todo cuanto puede contribuir a la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Cortes, que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento a la legítima autoridad soberana que se halla establecida en la Madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dejando, sin embargo, a salvo el derecho de tercero³⁷.

Este Decreto será la base para las reclamaciones de los diputados americanos en las Cortes. Algunos liberales, no obstante, protestarán por la precipitación con que la Junta primero, y las Regencia después, otorgaron esta igualdad a las Américas. Los liberales españoles, que conceptualmente no podían estar en desacuerdo con el propósito del Decreto sin caer en contradicción, consideraron inoportuno y apresurado este reconocimiento de América, porque sólo había servido para retrasar el proceso constitucional y dificultar la concentración en el asunto existencialmente más relevante: liberar a España de la invasión francesa y construir un nuevo marco institucional. Agustín de Argüelles se quejaba de este modo en la sesión del 9 de enero de 1811:

Se trata actualmente de uno de los puntos más esenciales, a saber, de la representación nacional; y habiendo declarado V.M. que las Américas eran parte integrante de la Monarquía es preciso que goce de absoluta igualdad de derechos. Esto es lo que ha de formar una de las bases de la Constitución. Pero ahora la mayor dificultad estaría en la aplicación de estos principios a los casos particulares³⁸.

El 23 de enero del mismo año, el español recriminaba a la Central y al Consejo de Regencia que hubiera sentado el principio de igualdad sin establecer su articulación, transfiriendo con ello un problema muy grave a las Cortes:

La América, considerada hasta aquí como colonia de España, ha sido declarada su parte integrante, sancionándose la igualdad de derechos entre todos los súbditos de V.M. que habitan en ambos mundos. Esta *mutación maravillosa* no ha bastado para calmar los ánimos e inquietudes de los señores americanos; *V.M. ha sido excesivamente liberal*, con una especie de emancipación tan generosa que ninguna otra nación de Europa ofrece ejem-

³⁷ *Colección de los decretos que han expedido las Cortes generales (1810-1814)*. Cit. por Manuel Chust, *op. cit.*, p. 52, n. 31.

³⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*, 9 de enero de 1811, p. 329. Cf. Manuel Chust, *op. cit.*, p. 58.

plo semejante³⁹. (Subr. mío).

Argüelles fue muy consciente de que aquel decreto representaba una fuente de problemas insolubles para la perspectiva peninsularista de los liberales españoles. Por el contrario, el diputado por Nueva España, José Miguel Guridi y Alcocer, rechazó que fuera extemporáneo el reconocimiento de América como una provincia más de la monarquía, superando la perspectiva colonialista. Frente a reproches contra la Central como los vertidos por Argüelles, Guridi afirmó en la sesión de las Cortes de 25 de enero de 1811 que

Es pues preciso (...) abstenernos de (...) decir [que] fue ignorancia clásísima de la Junta Central declarar a las Américas partes integrantes de la Monarquía, no pudiendo ser la parte mayor que el todo. La providencia fue sapientísima en lo político, y ningún error tiene en lo físico, pues no se declararon partes de la Península, sino de la Monarquía, que se compone de ésta y de aquéllas⁴⁰.

En la misma sesión, el diputado por Lima, Ramón Feliu, afirmó de manera radical que:

nadie podrá decir que la colección de algunas provincias de la Monarquía que forman lo que se llama España, es soberana de la colección de las otras provincias de la Monarquía que forman lo que se llama América⁴¹.

Un año después del Decreto del 15 de octubre, el 18 de septiembre de 1811, un viejo ilustrado, que había sido recomendado por Jovellanos para formar parte de la Comisión de Cortes en 1809, Antonio Capmany⁴², diputado por Cataluña, quizás da la clave del fondo real de la posición peninsular respecto a América, tanto entre liberales centralistas como entre serviles, al considerar que el reconocimiento de igualdad para las colonias como provincias de la monarquía, se debió más a cuestiones de estrategia de urgencia contras las tentaciones francesas de la Carta de Bayona, que a una creencia profunda y sincera de los metropolitanos. Capmany lamentaba que aquella precipitación de la Central para neutralizar el reconocimiento que le reconocía la Carta otorgada afrancesada fuese la causa de que los americanos se soliviantaran en sus exigencias representativas. El problema americano, según el catalán, fue con-

³⁹ *Ib.*, 23 de enero de 1811, p. 422. Cf. Manuel Chust, *ib.*, p. 59.

⁴⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*, 25 de enero de 1811, p. 435. Cf. Manuel Chust, *op. cit.*, pp. 63-64.

⁴¹ *Ib.*, 25 de enero de 1811, p. 443. Cf. Manuel Chust, *ib.*, p. 64.

⁴² Capmany, en la estela de Jovellanos, hizo una defensa de la Constitución histórica española y defendió la idea de la libertad de las viejas Cortes aragonesas. En su *Informe presentado a la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una Constitución*, escribe estas palabras que nos recuerdan a las de la *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* de Jovellanos citadas en la nota 27 de este artículo: "Asegurar, como dicen algunos, que jamás ha gozado España de una Constitución que contuviese en sus justos límites la autoridad soberana y las pretensiones de los vasallos, es ignorar nuestra historia, nuestras leyes, si no es malicia". Este *Informe* de Antonio de Capmany fue publicado por José Álvarez Junco en "Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución (1809)" en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 210 (junio de 1967) pp. 520-551. El extracto citado en p. 546.

secuencia de la imitación de una propuesta constitucional francesa que entró en los debates gaditanos contraviniendo la tradición española. Se puede hablar de un afrancesamiento por compensación negativa en los debates de Cortes sobre la representación americana.

Reprende la inadvertencia o mala política de la Junta Central en haber querido, imitando las ideas liberales que encerraban astutamente aquellos artículos [de la Carta de Bayona], anticipar, sin atender a las circunstancias, remedios inmaduros e inaplicables, y que no podía cumplir sino con tímidas tentativas, que acaso han dado ocasión a la impaciencia y audacia de los malcontentos⁴³.

Así, pues, observamos que dos tesis jovellanistas dieron origen a profundas e insuperables disensiones en los debates entre los diputados a Cortes de América y de la Península. Tanto la idea de cariz político y moral, según la cual América debía ser reconocida como provincia de la monarquía y no como mera colonia —como la evidencia pragmática y operativa de que la igualdad de estos derechos debía sustanciarse en las Cortes a través de la práctica de la representación supletoria, fueron asuntos de confrontación que terminaron por hacerse irreconciliables.

La aceleración del tiempo no permitió el asentamiento pausado de las innovaciones constitucionales. El espíritu ilustrado, liberal y reformista de Jovellanos no pudo instalarse en un tiempo estructuralmente revolucionario. Los diputados americanos querían ejercer sus derechos de manera inmediata. Los peninsulares, por su parte, no podían reconocer en sus antiguas colonias una igualdad que los dejaba a su merced y, al cabo, trasladaba a América el poder para componer el sentido común de la monarquía. Este problema de la representación fue el primer síntoma de un nivel creciente de conflicto y desencuentros que terminará con la escisión entre España y América. Los temores del viejo Jovellanos acerca de la división del mundo en continentes terminarían haciéndose realidad. El hecho de que la América hispana ya no necesitara a la metrópoli europea para brujulear su destino mostraba aquella íntima evidencia jovellanista de que el orden del mundo ya no sería delineado por Europa. El *nomos* europeo agonizaba.

La estrategia jovellanista de la reforma paulatina y de la justicia histórica con el presente, en el caso de América abrieron unas puertas a la innovación que ya no pudieron cerrarse, hasta el punto que precipitaron lo que quizás era considerado como lo más fatal por el asturiano después de la pérdida de la Península: la pérdida de la América hispánica. Es altamente paradójico que una postura en modo alguno revolucionaria pusiera las bases para la gran serie revolucionaria que se producirá a lo largo de todo el siglo XIX, hasta 1898, con las emancipaciones sucesivas de las naciones americanas. La paradoja, huelga

⁴³ *Diario de Sesiones de Cortes*, 18 de septiembre de 1811, p. 1876.

decirlo, consiste en que el gran defensor de la Constitución histórica había promocionado, a su pesar, la gran ruptura de la misma al establecer una reforma de justicia histórica como la de conceder el estatus de provincia con derecho a representación en Cortes a unos territorios que, históricamente, habían sido colonias americanas de una metrópoli europea.